

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012020

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 063-09-SHM/E y el Informe GFM-266-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax de fecha 7 de noviembre del 2009, Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, RETAMAS), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Rodolfo Antonio Goicochea Castañeda, trabajador de la Empresa Comunal de Prestación de Servicios Mineros Llacuabamba de Responsabilidad Limitada (en adelante, ECOSERMILL), ocurrido el día 7 de noviembre de 2009.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora), para que efectúe la supervisión del accidente fatal. La supervisión se realizó del 10 al 12 de noviembre de 2009.
- 1.3 RETAMAS presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta de fecha 17 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1265253 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta de fecha 23 de noviembre de 2009 (registro de ingreso N° 1268244 de la misma fecha).
- 1.5 RETAMAS informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la presente supervisión, mediante Carta del 23 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1283628 de la misma fecha) y Carta del 29 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1285894 de la misma fecha).
- 1.6 Mediante Oficio N° 1697-2010-OS-GFM y Oficio N° 1831-2010-OS-GFM del 28 de octubre y 7 de diciembre de 2010, notificados el 3 de noviembre y 10 de diciembre de 2010 respectivamente, se comunicó a RETAMAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de la Supervisora.



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

- 1.7 RETAMAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 12 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 1442488 de la misma fecha), Carta del 29 de noviembre de 2010 (registro N° 201000029432 de la misma fecha) y Carta del 16 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000035941 de la misma fecha).

2. ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS

En vista que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por medio del Oficio N° 1697-2010-OS-GFM guarda conexión con el Oficio N° 1831-2010-OS-GFM, en tanto que existe identidad de administrados, hechos y unidad minera, procede acumularlos en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo IV del mismo cuerpo normativo.

3. ARGUMENTOS DE MINERA AURIFERA RETAMAS S.A.

3.1 Responsabilidad de Tercero.

RETAMAS manifiesta que el trabajador fallecido laboraba para la empresa comunal ECOSERMILL, la misma que conforme a lo establecido en el artículo 45° del RSHM es responsable de la salud y seguridad de sus trabajadores, por lo que debió notificarse a esa empresa el presente procedimiento sancionador, ya que debe asumir de manera directa la responsabilidad administrativa por el accidente fatal del señor Goicochea Castañeda.

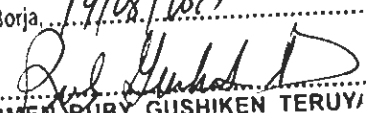
3.2 Infracción al artículo 99° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

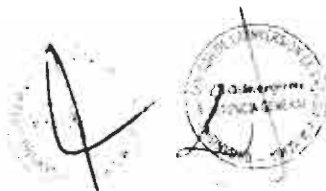
RETAMAS presentó los siguientes descargos:

- a. La empresa comunal ECOSERMILL presentó y tramitó el Permiso de Trabajo de Alto Riesgo (PTAR). Además, el equipo de protección personal (EPP) requerido como obligatorio para realizar trabajos de perfilado de talud, es el arnés de seguridad y RETAMAS, al evaluar la solicitud para la entrega del PTAR, comprobó que los trabajadores que realizarían el trabajo tenían que utilizar el EPP adecuado.
- b. El accidente se produjo en el momento del descanso, por lo que la imputación no se ajusta a lo estipulado en la norma, porque el arnés se utiliza durante la ejecución de los trabajos en altura y quienes debían llevarlo eran los desatadores.

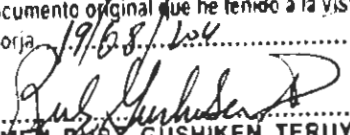
La labor del trabajador fallecido, como supervisor, no debía ejecutarse con arnés ni línea de vida, ya que su utilización le hubiera impedido que se desempeñara de modo como debía hacerlo: subiendo y bajando por la carretera para verificar que los trabajos se realicen adecuadamente.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista:
San Borja, 19/12/2010


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUY/
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012020

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja 19/08/2018

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

3.3 Infracción a los incisos c) y e) del artículo 59º del RSHM.

RETAMAS presentó los siguientes descargos:

- a. Existe una confusión en el análisis del hecho imputable, ya que el señor Goicochea no fue transferido de área de trabajo, sino ascendido a Supervisor de Seguridad. Contaba con la capacitación requerida, la que fue evaluada para determinar su ascenso y promoción de cargo, tal como lo señaló el área de operaciones y seguridad de la empresa comunal ECOSERMILL en la carta que les envió para informarles que el referido trabajador había sido promovido.
- b. El informe de la Supervisora corrobora que el trabajador fallecido dictaba charlas pero le faltaba práctica.

3.4 Infracción a los incisos c) y d) del artículo 293º del RSHM.

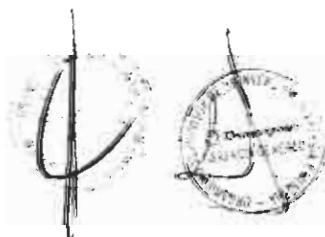
RETAMAS presentó los siguientes descargos:

- a. El área donde se verificó el trabajo de perfilado de talud es una zona en la que no se transita, encontrándose fuera de las áreas de trabajo. Además, la norma que sustenta la presente imputación se refiere a edificios, plantas e instalaciones del centro de trabajo, pero no a los taludes, donde no hay instalaciones de la empresa y ni la gente ni los peatones circulan por dicho lugar.
- b. La zona donde se ubica el perfilado de talud cuenta con un camino de acceso y uno de salida, los cuales fueron fotografiados por la Supervisora encontrándose limpios de ichu y maleza, indicados en el informe de investigación del accidente fatal, y que el señor Goicochea no utilizó el camino existente, puesto que acortó el camino, bajando por donde no debía y por ello se cayó.

3.5 Infracción al segundo párrafo del artículo 99º del RSHM.

RETAMAS presentó los siguientes descargos:

- a. El OSINERGMIN debe acreditar que el haber contado con el certificado de suficiencia médica, hubiera evitado que el trabajador falleciera, puesto que de las investigaciones se tiene que el señor Goicochea no sufrió un ataque cardíaco, ni una crisis de asma, ni cayó como consecuencia de un vértigo que le producía la altura, ni por un ataque de epilepsia o alguna enfermedad mental.
- b. De acuerdo a los hechos investigados por la Supervisora, el accidente ocurrió cuando el supervisor y los que realizaban el perfilado de talud en la curva 12 se encontraban en descanso, por lo que carece de relevancia analizar si estos contaban o no con el certificado de suficiencia médica para juzgar los factores atribuibles como causas del fallecimiento del trabajador.



4. ANÁLISIS

Descripción del accidente fatal

TITULAR: Minera Aurífera Retamas S.A.
ACCIDENTADO: Rodolfo Antonio Goicochea Castañeda
UNIDAD MINERA: Retamas
FECHA: 7 de noviembre de 2009

El señor Rodolfo Antonio Goicochea Castañeda, Supervisor de Seguridad de la empresa comunal ECOSERMILL, se encontraba en la parte alta del talud de la carretera de la curva N° 12 supervisando las operaciones de desate de rocas (fojas 181).

En el momento que descendía desde la parte alta de la curva N° 12, pisa posiblemente el desnivel existente oculto entre los ichus, pierde el equilibrio y resbala aproximadamente 35 metros por el talud del cerro (foja 182), que tiene una gradiente de 70°, cayendo a la carretera que se ubica al pie del talud (fojas 184-185).

El trabajador en estado de coma es auxiliado inmediatamente y trasladado al Centro Médico "San Andrés" MARSA (fojas 185-186), siendo atendido con pronóstico reservado y fallece aproximadamente 30 minutos después de producido el accidente (fojas 202).

Cabe señalar, que la empresa comunal ECOSERMILL no se encontraba inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras.

Asimismo, el deceso del señor Rodolfo Antonio Goicochea Castañeda, trabajador de la empresa ECOSERMILL., ocurrido el 7 de noviembre de 2009, constituye un accidente de trabajo, conforme al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.

4.1 Responsabilidad de Tercero

Al respecto se debe señalar que la empresa comunal ECOSERMILL, prestaba servicios especializados, entre otros, sobre rehabilitación de taludes y mantenimiento de carreteras, en cumplimiento al Contrato de Ejecución de Trabajos Especializados, suscrito con RETAMAS (fojas 214 a 221), siendo el objeto del contrato: la rehabilitación de taludes, reforestación de canchas de desmonte y el mantenimiento de carreteras, puentes y alcantarillados y otros servicios (fojas 215).

El artículo 6° del RSHM define al titular de la actividad minera, como: "la persona natural o jurídica responsable de la operación minera en concordancia con la normatividad vigente". Por otro lado, el artículo 2° del RSHM, establece que la aplicación del Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica privada o pública que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera.

Conforme a estas normas, RETAMAS en su calidad de titular de actividad minera, es responsable del cumplimiento de las obligaciones del RSHM, respecto de los trabajos que se realizaban al amparo del Contrato de Ejecución de Trabajos Especializados,







suscrito con la empresa comunal ECOSERMILL, la cual no se encontraba inscrita como empresa contratista minera.

Por lo tanto, la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador recae en RETAMAS, siendo que el incumplimiento a las obligaciones del RSHM configura infracción sancionable conforme a lo dispuesto en el literal I) del artículo 101º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 4.2 Infracción al artículo 99º del RSHM. El señor Rodolfo Antonio Goicochea Castañeda estando en la parte alta de la curva N° 12, que tiene una pendiente de 70º con una altura mayor a 15.00 m. no hizo uso de un sistema de prevención y detención de caídas para trabajos de altura; además de no contar con el certificado de suficiencia médica.

Hechos.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 99º.- Para realizar trabajos en altura o en distintos niveles a partir de 1.80 metros se usará un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés".

Con respecto a la infracción por falta de uso de un sistema de prevención y detención de caídas, en el informe de supervisión consta el Permiso de Alto Riesgo (fojas 89), que establece como protección personal requerida el uso obligatorio de arnés; siendo que la Supervisora determina como causas del accidente (fojas 124 y 126):

"a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTION

(...)

- A pesar que era tipificado trabajo de alto riesgo en altura no contaron todos los trabajadores con arneses, solo tenían dos (desatadores) y los otros 3 no contaron con dichos implementos de seguridad (...).

"b) CAUSAS BASICAS

(...)

2. Factores de trabajo:

- No contaban todos los trabajadores que trabajaban en altura con arneses (...).

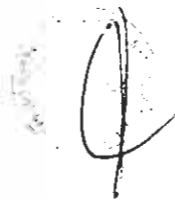
"c) CAUSAS INMEDIATAS

1. Actos sub-estándares

- Caminar por una una pendiente mayor a 45º sin cuerdas de seguridad y sin arnés para observar a los desatadores, si ya subían a la parte superior para bolear".

Asimismo, el informe de supervisión incluye las siguientes manifestaciones:

- Tomas Anampa Reyes, trabajador de ECOSERMILL, ante la pregunta: Para que no suceda este accidente. ¿Faltó alguna capacitación?, dijo: "Debería haberse colocado el arnés" (fojas 166).
- Ángel Salvatierra Silva, trabajador de ECOSERMILL, ante la pregunta: Para que no suceda este accidente ¿que faltó?, respondió: "(...) todos deberíamos contar con nuestros EPPs como arneses, sogas y líneas de vida" (fojas 170); y,



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012011

- Antonio Araujo Santos, representante de los trabajadores, ante la pregunta ¿Cómo debería haber caminado el trabajador fallecido desde la estaca de madera hasta el lugar para ver a los desatadores?, respondió: "Hubiera utilizado su arnés de seguridad y su línea de vida, solo contaban con arneses los que se encontraban realizando el desate de rocas" (fojas 173).

Finalmente, la Supervisora establece como infracción cometida: "1. No utilizar los arneses en trabajos de altura, a pesar que trabajan en una altura de 35 m. con un talud de 70°" (fojas 127).

Respecto al descargo a), se debe indicar que en el permiso de trabajo de alto riesgo N° 056 otorgado por RETAMAS (fojas 89), se estableció el uso obligatorio de arnés para todos los trabajadores que realizarían el trabajo de perfilado de talud, debido a que se trataba de un trabajo de alto riesgo a efectuarse en altura, conforme se verifica de las vistas fotográficas (fojas 191-192) y croquis (fojas 210-211).

Sin embargo, pese a encontrarse establecido en el PTAR el uso obligatorio de arnés, no se entregó el arnés a todos los trabajadores involucrados, solamente se otorgó este elemento de seguridad a los dos trabajadores que realizarían el desate de rocas, conforme consta en la manifestación del representante de los trabajadores (fojas 173) y en la fotográfica (fojas 65), por lo que los demás trabajadores quedaron expuestos al riesgo de caídas. En tal sentido, lo alegado no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo b), cabe señalar que el supervisor indicó el descanso solamente de los trabajadores, mientras que él seguía inspeccionando el lugar de trabajo, el cual revestía un alto potencial de riesgo, según lo verificado por la Supervisora (fojas 124), por lo que el trabajador fallecido (supervisor), al estar movilizándose en la parte alta del talud de más o menos 70° de inclinación y a 35 metros de altura, estaba obligado a hacer uso de un sistema de prevención y detención de caídas, tales como: anclaje, línea de vida o cuerda de seguridad y arnés, para inspeccionar y verificar las labores.

Asimismo, cabe precisar que el trabajador fallecido no tenía necesidad de bajar a la carretera, toda vez que su trabajo de supervisión consistía en verificar e impartir las órdenes necesarias a los trabajadores que realizaban el trabajo de perfilado de talud, el cual se desarrollaba a una altura de 35 m.

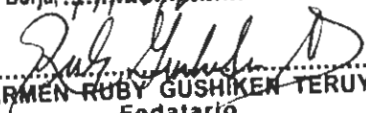
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.3 Infracción a los incisos c) y e) del artículo 59° del RSHM. Falta de capacitación del señor Rodolfo Antonio Goicochea Castañeda transferido internamente para ejecutar el trabajo/tarea de Supervisor de Seguridad, así como la falta de capacitación respecto a trabajos en altura.

Hechos.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal,


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 017020

mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

(...) c) Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas.

(...) e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros".

La infracción imputada es la falta de capacitación del trabajador accidentado al haber sido transferido internamente para ejecutar el trabajo/tarea de Supervisor de Seguridad, sin recibir la capacitación mínima de 8 horas para asegurarse que ejecute adecuadamente trabajos en altura.

Al respecto, en el informe de investigación del accidente fatal, la Supervisora establece como causas del accidente (fojas 124 y 125):

"a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTION

- *Falta capacitación teórico-práctica, era de ocupación Supervisor de Seguridad dictaba charlas, pero no practicaba".*

"b) CAUSAS BASICAS

1. Factores personales

- *Falta de conocimiento: El Supervisor 2 de Seguridad solo estaba preparado teóricamente, no estaba entrenado en la parte práctica, puesto que dictó ese día charlas IPER, no conocía exactamente la Identificación de Peligros e Evaluación de Riesgos a pesar que en el lugar de trabajo había un alto potencial de riesgo".*

Asimismo, la Supervisora establece como infracción cometida: "3. Falta capacitación del accidentado para ejecutar el trabajo de supervisor de seguridad (...) respecto a trabajos en altura" (fojas 127).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso como Recomendación 7: "Capacitar a los supervisores dando mayor importancia en la práctica y control de los supervisores en los trabajos de Alto Riesgo (Trabajo de altura)" (fojas 131).

Lo verificado por la Supervisora se demuestra en la manifestación del Ingeniero de Seguridad de la empresa comunal ECOSERMILL., ante la pregunta: ¿Cuál sería su recomendación para evitar accidentes similares?, respondió: "Capacitar a la supervisión y trabajadores (...) cuando se realiza trabajos de alto riesgo" (fojas 179).

Asimismo, en el informe presentado por la Supervisora se observa que el trabajador accidentado fue contratado el 25 de enero de 2006 como peón para el área de superficie (fojas 101), posteriormente el 6 de febrero de 2009, fue ascendido al cargo de supervisor (fojas 103 y 237). El cambio señalado involucra otras obligaciones y responsabilidades; constatándose que al trabajador no se le impartió la capacitación que exige las normas materia de infracción: 8 horas.



Respecto al descargo a), se debe indicar que la transferencia de un trabajador, sea por promoción o destaque a otro puesto de trabajo, implica un cambio en la labor a realizar, habiéndose verificado de la evaluación de hechos, que el trabajador fallecido no estuvo capacitado para ejecutar las tareas asignadas que conllevan alto riesgo (altura).

De otro lado, de las capacitaciones recibidas por el accidentado que adjunta RETAMAS a sus descargos (fojas 526 a 528 y 530 a 533), solamente una se relaciona a la labor/tarea: "Iper de trabajos en altura" de fecha 19/05/2009 (fojas 530), en la cual no se indica el tiempo de duración; lo que evidencia que el trabajador accidentado no fue capacitado para realizar trabajos de alto riesgo (altura). En tal sentido, recién como consecuencia de las recomendaciones impartidas por la Supervisora, RETAMAS informó la capacitación al personal supervisor (fojas 378).

Respecto al descargo b), cabe señalar que las charlas impartidas por el trabajador fallecido (fojas 243 y 244), no demuestra que tenía la capacitación exigida conforme a la infracción imputada, no habiendo adjuntado RETAMAS medio probatorio que acredite que el trabajador fallecido recibió la capacitación adecuada para ejecutar trabajos de alto riesgo (altura) como Supervisor de Seguridad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.4 Infracción a los incisos c) y d) del artículo 293º del RSHM. Los accesos se encuentran obstaculizados con paja seca (ichu), sin demarcación y/o señalizado, dificultando el desplazamiento seguro y eficiente del personal.

Hechos.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 293º.- El mantenimiento de edificios, plantas e instalaciones del centro de trabajo deberá efectuarse teniendo en consideración las siguientes medidas de seguridad:

(...) c) Todos los accesos, pasillos y pisos deben estar siempre libres de aceites, grasas, agua, hoyos y toda clase de obstáculos a fin de facilitar el desplazamiento seguro de las personas en sus tareas normales y/o emergencias.

d) Los caminos de tránsito de peatones y de vehículos deben estar demarcados y/o señalizados para garantizar una circulación segura y eficiente. Estos caminos deben seguir una ruta lógica para facilitar la circulación".

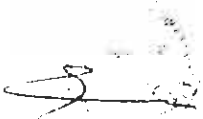
Al respecto, en el informe de investigación del accidente fatal, la Supervisora establece como causas del accidente:

b) CAUSAS BASICAS

2. Factores de trabajo

- El acceso a la parte superior era inadecuado.
- El suelo donde se realizaban los trabajos se encontraba en estado de desnivel (fojas 125 y 126).





8 

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012020

Asimismo, la Supervisora establece como infracción cometida: "4. No instalar y condicionar caminos de acceso adecuados para el tránsito del personal y supervisión" (fojas 127).

Lo señalado por la Supervisora, se verifica en las vistas fotográficas N°s 001 y 002 (fojas 190), así como en las fotografías presentadas en el informe de investigación de RETAMAS (fojas 181, 182 y 183), en las que se aprecia la presencia frondosa de la planta "ichu" en el área donde circulaba el supervisor para verificar las labores de perfilado del talud.

En ese sentido, se constata que los accesos donde se realizaba las labores de perfilado del talud-, no contaban con ningún tipo de señalización ni demarcación para el tránsito de los trabajadores y además, se encontraban obstaculizados por la frondosa vegetación (paja-ichu); sin embargo, la norma materia de infracción (Inciso c) y d) del artículo 293° del RSHM), está referida a los accesos, pisos, pasillos y caminos de tránsito dentro los edificios, plantas e instalaciones del centro de trabajo.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.5 Infracción al segundo párrafo del artículo 99° del RSHM. El personal que realizaba trabajos de alto riesgo en alturas superiores a 15 metros no contaba con su respectivo certificado de suficiencia médica para descartar problemas de epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales.

Hechos.

El RSHM establece lo siguiente:

"Artículo 99°.- (...) Cuando el trabajo a realizarse sea en alturas superiores a los 15 metros los trabajadores deberán tener certificados de suficiencia médica, el mismo que deberá descartar problemas de: epilepsia, vértigo, insuficiencias cardíacas, asma bronquial crónica, alcoholismo y enfermedades mentales".

La infracción imputada es la falta de certificado de suficiencia médica para realizar trabajos en alturas superiores a los 15 metros.

Al respecto, en el informe de investigación del accidente fatal, la Supervisora establece como causas del accidente (fojas 126):

"b) CAUSAS BASICAS

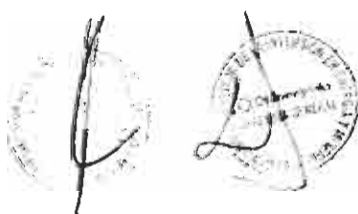
1. Factores de trabajo

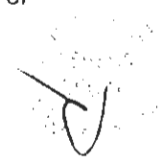
- No contaban con los certificados de suficiencia médica para trabajar en altura".

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la Recomendación N° 6: "Los operadores de trabajo de Alto Riesgo en alturas superiores a 15 metros deben contar con el certificado de Suficiencia Médica (...)" (fojas 131).

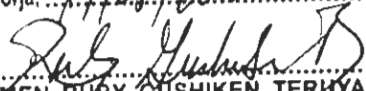








CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, ... 19/03/2010.....


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012070

Lo verificado por la Supervisora se demuestra de la manifestación efectuada por el Jefe de Seguridad de la empresa comunal ECOSERMILL, ante la pregunta: El ex trabajador que se desempeñaba como supervisor de seguridad Sr. Rodolfo Antonio Goicochea Castañeda, contaba con su examen de suficiencia médica para trabajos en altura?, respondió: "No contaba con el examen de suficiencia médica para trabajos en altura, ya que anteriormente se realizaban trabajos similares y nunca presentó problema alguno de salud" (fojas 179).

Respecto al descargo a), se debe indicar que la presente infracción ha sido detectada como consecuencia de la investigación del accidente fatal y no como una causa del mismo.

Respecto al descargo b), cabe indicar que lo afirmado es contrario a la obligación imputada, no habiendo adjuntado RETAMAS medio probatorio que acredite que el personal que realizaba trabajos en altura contaba con el certificado de suficiencia medica, lo cual fue posteriormente implementado como consecuencia de la recomendación emitida por la Supervisora (fojas 368-373).

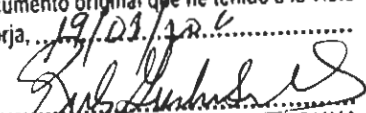
Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.6 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3 de la presente Resolución, RETAMAS es responsable por la comisión de dos (2) infracciones, que han sido determinadas como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- 4.7 Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.5 de la presente Resolución, RETAMAS es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, detectada en la investigación del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 4.8 De otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a RETAMAS, en el extremo referido a los incisos c) y d) del artículo 293° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 012020

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/01/2020


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a MINERA AURIFERA RETAMAS S.A., con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 4.2, 4.3 y 4.5 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra MINERA AURIFERA RETAMAS S.A., según lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.


JUAN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN